

## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Radicados: 05001310301920210019200

Demandante: Santa Maquinaria Pesada e Ingeniería S.A.S.

Demandado: Juan Adán Ortiz Salazar

Providencia: Deniega mandamiento de pago

### 1. OBJETO

Revisada la demanda presentada, advierte el Despacho que procede denegar mandamiento de pago por las razones que pasarán a esbozarse.

### 2. CONSIDERACIONES

**2.1 Del Título Ejecutivo.** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibidem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P.<sup>1</sup>

**El ser clara** la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Que **sea expresa**, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, **la exigibilidad de la obligación** refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible.<sup>2</sup>

**2.2. De la factura cambiaria.** Según el Código Comercio, todo título valor debe cumplir con dos clases de exigencias, las cuales son unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del Código de Comercio y éstos son: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.* Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso de la Factura cambiaria, se encuentran descritas en el artículo 774 de la mencionada ley.

La factura cambiaria es un documento que reúne los requisitos generales de los títulos valores y que contiene otros específicos exigidos legalmente. El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008 define la factura

---

<sup>1</sup> El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).”

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

como “un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.” Asimismo, la referida disposición exige que se libere en relación con los “bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 774 del Decreto 410 de 1971, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 1231, son requisitos de la factura, además de los señalados en los artículos 621 del presente Código y 617 del Estatuto Tributario Nacional, los siguientes: (1) fecha de vencimiento; (2) fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla; y, (3) constancia sobre el estado del pago del precio y remuneración y sobre las condiciones del pago. Téngase en cuenta que, “No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.” (Subraya en negrilla el Despacho).

Asimismo, se advierte que para que el título valor preste mérito ejecutivo no sólo basta que éste cumpla con las exigencias relacionadas en el párrafo precedente, sino que también debe acreditar a cabalidad los requisitos que de manera concreta se prevén en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En lo concerniente a la **factura electrónica** el Decreto 2242 de 2015 definió la factura electrónica como el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en el presente Decreto en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente.

Acorde con lo dispuesto por el párrafo 3°, artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1349 de 2016, las facturas electrónicas como título valor son las emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya, que sean aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. del mismo Decreto y registradas en el registro de facturas electrónicas.

En lo concerniente a la aceptación de la factura electrónica el Decreto 1349 de 2016 en su artículo 2.2.2.53.5. establecía que la misma podía ser aceptada expresa o tácitamente, en la primera de ellas debía existir una manifestación clara a través del medio electrónico por el cual se le enviaba la factura al adquirente y, la segunda se producía si el adquirente no reclamaba contra su contenido o devolvía la misma dentro de los 3 días siguientes a la recepción efectiva de la factura.

En lo que concierne a la entrega de la factura electrónica el artículo en mención refería lo siguiente: *El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015. Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.*

Por su parte el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.53.4 indicó igualmente que la factura electrónica, de conformidad con lo estipulado por los artículos 772, 773 y 774 del Código de

Comercio puede ser aceptada expresa y tácitamente indicando en su parágrafo 1 que la mercancía se entenderá recibida o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica emitida por el adquirente la cual hará parte integral de la factura. En lo concerniente a la aceptación tácita dicha norma en el parágrafo 2 señaló que el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que han dado lugar a la aceptación tácita del título en el RADIÁN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad el juramento.

Igualmente, el Decreto 1349 de 2016 exigía que la factura electrónica una vez aceptada debía ser inscrita en el Registro de Facturas Electrónicas – REFEL- y, para su cobro era necesario que el emisor o el tenedor legítimo tuviera en su poder un documento denominado título de cobro, el cual debía ser expedido por el mencionado registro. Al respecto, el nuevo Decreto incorporó la figura del RADIÁN, el cual consiste en una plataforma donde se deberá registrar las facturas electrónicas para ser consideradas como títulos valores. Plataforma que se encuentra a cargo de la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales y quien debe certificar la existencia de la factura como título valor y la trazabilidad de la misma. Indica la norma, además, que en el mencionado registro se deberán inscribir los eventos asociados a la factura electrónica como título valor, como la aceptación, el derecho incorporado, circulación, pagos y limitaciones a la circulación de la factura.

**2.4 Del caso concreto.** En el asunto *sub examine* la sociedad Santa Maquinaria Pesada e Ingeniería S.A.S. solicita al Juzgado librar orden de apremio en contra de Juan Adán Ortiz Salazar, para lo cual aporta las facturas electrónicas identificadas con los números SM Nos: 47, 82, 85, 86, 88, 121, 122, 123, 125, 126, 127, 169, 170, 172, 173, 174, 175, 177, 178, 206, 207, 208, 210, 211 y 233 (Fl. 22 al 46 del archivo 2 del expediente electrónico).

De entrada, se pone de presente que si bien en el escrito de demanda y de manera reiterada se hace énfasis en que las facturas base de la ejecución fueron recepcionadas de manera física y suscritas por el señor Juan Adán Ortiz Salazar, esto, en alusión a que las facturas base de la ejecución corresponde a facturas físicas, el Juzgado advierte que se trata de facturas electrónicas de venta y así se indica en cada una de ellas, debiendo entonces cumplirse no sólo con lo establecido en el Código de Comercio sino también con la regulación específica para este tipo de título valor.

Así, una vez realizado el estudio de la demanda encuentra en Despacho que no resulta posible librar mandamiento de pago por las facturas electrónicas aportadas atendiendo a lo siguiente:

La normativa hoy vigente, relativa a la factura electrónica como título valor<sup>5</sup>, exige el registro de las facturas electrónicas en el Registro de Factura Electrónica de venta –RADIÁN-, el cual se encuentra a cargo de la DIAN y quien se encarga de certificar la existencia de la factura electrónica como título valor y su trazabilidad. En dicho registro deben inscribirse además los eventos asociados a la factura electrónica como título valor, entendiéndose por evento “*un mensaje de datos que se registra en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIÁN, asociado a una factura electrónica de venta como título valor*” -artículo 2.2.2.53.2 numeral 6 Decreto 1154 de 2020 - que da cuenta de circunstancias como la aceptación, el derecho incorporado, circulación, pago y limitaciones a la circulación.

Aunado a ello, conforme como lo preceptúa el artículo 2.2.2.53.12 *ibidem*, el deudor debe realizar el pago de la factura electrónica al tenedor legítimo inscrito en el RADIÁN y requiere

que a través del sistema informático que dispone la DIAN, se obtenga la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago -artículo 2.2.2.53.14 ejusdem-.

En lo que respecta al RADIAN, la Resolución 15 de la DIAN desarrolló el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expidió el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor, de lo que se puede concluir que, si resulta necesario la inscripción de las facturas de venta en el RADIAN con el fin de que las mismas pueden entenderse como título valor y de esta manera poder reclamar el pago mediante la vía ejecutiva.

En este punto es preciso indicar que si bien las facturas SM Nos: 47, 82, 85, 86, 88 se expidieron cuando aún no se encontraba vigente el Decreto 1154 de 2020, lo cierto es que la acción cambiaria se está ejerciendo con posterioridad a la entrada en vigencia de dicho Decreto y en esta medida es necesario que las facturas se encuentren registradas en el RADIAN y que sea a través de la plataforma electrónica de la DIAN que se genere la factura electrónica de venta como título valor, cumpliéndose con cada uno de los puntos estipulados en la Resolución 15 de 2021 expedida por la DIAN.

Se reitera que el cobro ejecutivo de las facturas electrónicas necesariamente debe ajustarse a lo consagrado en el Decreto 1154 del 2020, que indica en su artículo 2.2.2.53.7. que *“Las facturas de venta aceptadas y que tengan vocación de circulación, deberán ser registradas en el RADIAN (...)”*, sin olvidar, además, que en el artículo 2.2.2.53.14 ibidem se indica que las facturas electrónicas de venta como títulos valores, cuyo pago puede hacerse exigible, únicamente pueden ser obtenidas del sistema informático o electrónico que disponga la DIAN.

Pese a lo anterior, advierte el Despacho que se allega únicamente la factura electrónica que la parte actora remitió al demandado, sin embargo, no se adjunta prueba alguna de que dicha factura fue registrada exitosamente ante el RADIAN, conforme a los preceptos en comento. Además de esto, no puede pasarse por alto que, en todo caso, no es simplemente la factura de venta electrónica que se remite al adquirente del bien o servicio la que habilita el cobro del derecho incorporado, sino que ello corresponde realmente a aquella que se haya obtenido mediante el sistema electrónico dispuesto por la DIAN una vez se haya registrado exitosamente ante el RADIAN tanto la factura como el evento de incumplimiento.

Tal situación, por cuanto no se aportó el título de cobro que debe ser expedido por el Registro de Facturas Electrónicas, y que bajo dicha norma constituye el título ejecutivo que faculta para el ejercicio de la acción cambiaria, independiente, autónomo y diferente a la factura electrónica considerada en sí misma, teniendo en cuenta que el contenido de las facturas electrónicas no se ajusta a lo reglado en los Decretos 1349 del 2016 y 1154 de 2020, de ahí que no sea posible librar mandamiento de cobro ejecutivo.

**Conclusión.** Teniendo en cuenta que no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para la apertura de la vía ejecutiva en los términos anteriormente descritos, resulta necesario denegar la orden de pago peticionada.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

**RESUELVE:**

**Denegar** el mandamiento ejecutivo por las motivaciones aquí consignadas.

**NOTIFÍQUESE  
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN  
JUEZ**

2

**Firmado Por:**

**ÁLVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07444df8850307baec8fc0a0ce6bd03afd1cd6b6aa7b73f5851e7a2f344608aa**

Documento generado en 28/06/2021 09:32:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**